48

JUZGADO VEINTIDOS DE FAMILIA DE BOGOTA

INFORME SECRETARIAL- BOGOTÁ D.C., 25 de febrero de 2021.
Rad: 2019 - 0811

El proceso ingresa al despacho del señor Juez para proveer, informando que **el traslado del recurso de reposición** (folios 38 a 41), se surtió mediante fijación electrónica No.11, de fecha 19/2/2021 y venció el día 24/02/2021 (folios 43 y 44).

El traslado fue **descorrido oportunamente** por el señor apoderado de la parte promotora. (folios 44 a 46 vuelto) del cuaderno de excepciones previas.

Con solicitud de "*aclaración y adición*" (folios 30 a 33), y pronunciamiento de la parte demandada frente a la referida solicitud. (folios 35 a 37).

La constancia secretarial impuesta en la anotación del día 1 de diciembre de 2020, corresponde a la indicación referente a que el **expediente** se ubicaba en términos y en acatamiento a las previsiones del Parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

GUALBERTO GERMÁN CARRIÓN ACOSTA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
Carrera 7ª 12 C-23, piso 7º, teléfono: 3419906
Correo electrónico:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

REF- PROCESO VERBAL – OTROS ASUNTOS
No. 11001-31-10-022-2019-0811-00

Procede el despacho a resolver las solicitudes impetradas por los apoderados de las partes respecto de la providencia del pasado 11 de febrero mediante la cual se mantuvo la decisión adoptada por esta sede judicial en el auto del 1 de diciembre y se llevaron a cabo otras decisiones, la primera de ellas impetrada por el mandatario judicial del actor en punto a requerir "la aclaración o adición" del auto en mención y, por parte de quien representa los intereses de la demandada, interponer el recurso de reposición "por puntos nuevos" respecto de la misma providencia.

1. Antecedentes

1.1. El día 26 de septiembre de 2019 se admitió, por parte de esta sede judicial, la demanda de nulidad instaurada por el señor Andrés de Jesús Duque contra la señora Leslie Mercedes Stipek Álvarez.

1.2. El libelo inaugural se notificó personalmente el día 17 de octubre de 2020 al apoderado de la señora Leslie Mercedes Stipek Álvarez y quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda y propuso excepciones previas.

1.3. Mediante providencia del 1º de diciembre de 2020 se declaró impróspera la excepción previa interpuesta por el apoderado de la demandada y como consecuencia de la decisión adoptada el mismo togado interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, decisión que fue confirmada mediante auto del pasado 11 de febrero.

1.4. El apoderado del actor solicitó la aclaración o adición del auto en mención y quien representa judicialmente a la demandada interpuso recurso de reposición "por puntos nuevos" solicitando, una vez más, el rechazo de la demanda.

2. De la solicitud de aclaración o adición del auto del 11 de febrero de 2021

Sea lo primero señalar que la aclaración, corrección y adición de las providencias tienen presupuestos y alcances diferentes y es por ello por lo que en manera alguna se puede pretender que la providencia se aclare "o" se adicione como lo solicita quien hoy pretende la modificación del auto en cuestión.

En efecto, el artículo 285 del Código General del Proceso señala que la providencia puede ser objeto de aclaración "cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan motivos de duda, *siempre que estén contenidas en la parte resolutiva*" (resaltado fuera del texto)

Por su parte, la adición se llevará a cabo, en los términos del artículo 287 ibídem en el evento en que la providencia "omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento".

En este sentido, el apoderado de la parte actora se duele que el escrito a través del cual se descorrió el traslado del recurso de reposición y apelación interpuesto por su contraparte fue presentado tempestivamente y no de forma extemporánea como se señaló en el auto objeto de reproche.

Sobre el particular, resulta pertinente recordar que al amparo del artículo 285 en mención solo podrá accederse a la petición de aclaración cuando en la parte resolutiva de la providencia se encuentre conceptos que pueda prestarse a interpretaciones diversas o que generen algún grado de incertidumbre que en manera alguna se presentó en el auto del pasado 11 de febrero.

En el auto en cuestión se mantuvo la decisión de declarar imprόspera la excepción previa interpuesta por la demandada en el sentido de rechazar la demanda por la ineptitud del libelo introductorio como consecuencia de la falta de los requisitos formales que el juzgado no evidenció, decisión que, dicho sea de paso, favoreció a la parte actora al margen si consideraba que el escrito que descorrió el traslado de las excepciones fue presentado en tiempo o si el juramento estimatorio lo presentó

en los términos del artículo 206 ídem toda vez que, como el mismo togado lo señaló, los mismos se decidirán en la etapa procesal correspondiente.

Respecto de la adición incoada deberá precisarse que el abogado en manera alguna señaló cuál era la solicitud o "el punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento" salvo que, como se infiere de su escrito, confunda la aclaración con la adición.

En estos términos el juzgado desatenderá la petición de aclaración o adición de la providencia.

3. Del recurso de reposición

El apoderado de la señora Stipek Álvarez dentro del término otorgado por la ley ha presentado nuevamente recurso de reposición contra el auto en mención al estimar que la providencia trajo a colación "puntos nuevos".

En este sentido, resulta pertinente recordar que el artículo que el inciso 4º del artículo 318 del CGP ordena que el auto que decide el recurso de reposición no es susceptible de recurso alguno "salvo que contenga puntos no decididos en el anterior".

De acuerdo con lo expresado por el togado esta sede judicial al resolver la reposición se equivocó al considerar que el escrito que presentó el apoderado del demandante, descorriendo el traslado de la respuesta de la demanda y de las excepciones previas, fueron presentados en tiempo, bajo el entendido que esta sede judicial llevó a cabo una indebida interpretación del artículo 9º del decreto 806 de 2020.

De igual forma, solicitó nuevamente reponer la decisión adoptada por "las contradicciones del Despacho respecto del juramento estimatorio como requisito formal de la demanda y de prosperidad de la excepción previa de inepta demanda".

Como se puede observar razón le falta al recurrente toda vez que la "reposición de la reposición" que él trae a colación solamente es viable cuando el operador judicial trata puntos nuevos o puntos no decididos en el auto recurrido.

52

En este orden, al margen de si el abogado comparte o no las consideraciones de la providencia, en la decisión objeto de reproche el juzgado consideró que los escritos del actor fueron presentados tempestivamente y que la demanda reúne los requisitos ordenados por la ley, aspectos que fueron objeto de censura por el recurrente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado 22 de Familia de Bogotá

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de aclaración o adición del auto del 11 de febrero de 2021 solicitada por el apoderado de la parte actora.

Segundo: Confirmar la decisión del 11 de febrero de 2021, en los términos señalados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

_____

GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario